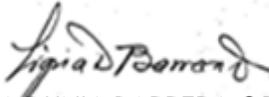


	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META	
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CÓDIGO:600.02.467
		VERSIÓN 5.0

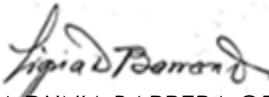
Nº EXPEDIENTE	DENUNCIANTE	PRESUNTOS IMPLICADOS	AUTO	FECHA	CUADERNO
AV. PRELIMINAR PASF 003-2023	Contraloría Auxiliar de Auditoría y Control Fiscal Participativo	Fredy Hernán Pérez	Auto de pruebas	3 de abril de 2024	1

El presente estado se fija hoy cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las siete y treinta de la mañana (07:30 a.m.)



LIGIA DUNIA BARRERA ORDUZ
Profesional Universitario, sustanciador

El presente estado se desfija hoy cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las seis de la tarde (6:00 p.m.)



LIGIA DUNIA BARRERA ORDUZ
Profesional Universitario, sustanciador

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META	
	AUTO QUE DECRETA PRUEBAS	CÓDIGO: 600.02.106 VERSIÓN: 6.0

Villavicencio, a los tres (03) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Averiguación preliminar de proceso administrativo sancionatorio fiscal N° 003-2023

Teniendo en cuenta que el señor FREDY HERNAN PEREZ, en su diligencia de versión libre y espontánea, se desprende la solicitud de práctica de pruebas, las cuales este Despacho, sintetizará así:

- Copia del manual de funciones vigente para los años 2021 y 2022.
- Copia de las actas de la mesas de trabajo y/o comités que se realizaron con el acompañamiento y seguimiento del Jefe de Control Interno del municipio de Granada, respecto al no fenecimiento de las cuentas vigencias 2021 y 2022.
- Copia de los planes de mejoramiento que se originaron de las auditorías, en la cuales no feneció la cuenta 2021 y 2022 respectivamente.
- Certificación en la que se indique que acciones correctivas se adelantaron por efecto del no fenecimiento de la cuenta vigencia 2021 y 2022 respectivamente.
- Teniendo en cuenta las observaciones plasmadas en el informe definitivo de la auditoría financiera y de gestión vigencia 2021 y 2022 respectivamente, específicamente a las causas del no fenecimiento de la cuenta vigencia 2021 y 2022 respectivamente, certificar e indicar, cuáles eran las áreas y los funcionarios encargados (con nombres y apellidos completos, número de identificación, última dirección de residencia o domicilio reportado en hoja de vida, número teléfono personal y dirección correo electrónico personal), de realizar las actividades de gestión que se enlistan a continuación:

Del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021

- La gestión presupuestal (ejecución de ingresos y gestión del gasto)
- La gestión de la inversión y del gasto (gestión de planes, programas y proyectos y gestión contractual)
- La gestión financiera (estados financieros y macro proceso de gestión financiera)

Del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022

- La gestión presupuestal (ejecución de ingresos y gestión del gasto)
- La gestión de la inversión y del gasto (gestión plan de desarrollo y gestión contractual)
- La gestión financiera (estados financieros y macro proceso de gestión financiera)

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META	
	AUTO QUE DECRETA PRUEBAS	CÓDIGO: 600.02.106
		VERSIÓN: 6.0

En relación a sus argumentos de defensa expuesto en su injurada, serán resueltos al momento de proferir decisión de fondo, toda vez que este no es el momento procesal para realizar un pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar debe precisarse que de conformidad a lo previsto en el artículo 40 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el juez debe rechazar *"las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

De igual forma, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que *"...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal"*.

En términos de la Corte Constitucional, *"...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos"*.

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a:

1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.

¹ Giacomette Ferrer, Ana. Teoría General de la Prueba Judicial. Segunda Edición. Bogotá. 2003.

² Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META	
	AUTO QUE DECRETA PRUEBAS	CÓDIGO:600.02.106
		VERSIÓN: 6.0

2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.

3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.

4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.

5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

Con base en las anteriores consideraciones pasa el Despacho a decidir acerca de la pertinencia y conducencia de las pruebas solicitadas por el implicado.

CONDUCENCIA

Frente a la conducencia, el tema lo abordaremos desde puntos de vista de varios doctrinantes, con el fin de dar amplia precisión a dicho concepto, para lo cual tenemos que, según criterio del maestro Azula Camacho, la conducencia consiste en *"que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Contrario sensu, la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo para demostrar el hecho. Así, por ejemplo, la compraventa de inmuebles es un acto solemne que debe constar por escritura pública, por lo cual la prueba conducente para demostrarlo es esta clase de documento.*

En consecuencia, en el mismo caso del ejemplo, cualquier otra prueba, v.gr., la confesión o el testimonio, son inconducentes para establecer ese acto jurídico. Entonces, aun cuando la parte acepte la compraventa de inmueble, no queda demostrado por ese medio, sino que es necesario allegar la escritura pública.

La conducencia es cuestión de derecho que el juez debe examinar y pronunciarse al respecto al considerar el medio probatorio propuesto y, en caso que no se cumpla, rechazarlo in limine.
(Subrayado fuera de texto)

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

La conducencia de la prueba es la aptitud legal o jurídica de la prueba para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere. Es requisito intrínseco para su admisibilidad, debe ser examinada por el juez cuando vaya a resolver sobre las peticiones por las partes o las que oficiosamente puede decretar (art. 168 del Código General del Proceso) y persigue un doble fin: a) evitar un gasto inútil de tiempo, trabajo y dinero, pues la inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere; b) proteger la seriedad de la prueba y evitar que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso.

PERTINENCIA

Frente al tema de la pertinencia, tenemos que decir que se trata de la influencia directa que puede tener un hecho demostrado en la decisión final a tomar, así como lo expone

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META	
	AUTO QUE DECRETA PRUEBAS	CÓDIGO:600.02.106
		VERSIÓN: 6.0

categoricamente y a manera de ejemplos el maestro Rocha al referir sobre la pertinencia y la impertinencia, de la siguiente forma:

Se entiende por prueba pertinente la referente a un hecho tal que si fuere demostrado influirá en la decisión total o parcial del litigio. Por ejemplo, el acreedor que solicita la condenación del deudor al pago de lo que le dio en mutuo, pide que este reconozca la firma que aparece al pie del documento; o el que demanda el deslinde de su predio presenta sus títulos de propiedad y pide una inspección ocular con peritos sobre a raya divisoria que alega; o el que exige a un comerciante el pago de una mercancía pide la exhibición de los libros de comercio del demandado. Esas pruebas son claramente pertinentes en ejercicio de la respectiva acción.

Es impertinente la prueba cuando se pretende probar un hecho que, aun demostrado, no sería de naturaleza para influir en la decisión del asunto, como si para demostrar la extensión de un fundo, o el lindero de la posesión se pidiese la partida de matrimonio del demandado; o aun éste otro, que ha dado lugar a discusiones; pretendiendo A que B lo calumnió en ocasión y forma determinada, quiere probar que también ha calumniado a otras personas, esta prueba sería impertinente, pues de que haya obrado así frente a terceros no se va a deducir que es responsable de esa infracción para con A.

Siendo importante precisar que la pertinencia es una cuestión de hecho, por tener relación directa con el objeto de prueba, y solo el administrador de justicia es quien la debe valorar en el momento de determinar si decreta o no el medio probatorio, siendo importante citar las siguientes apreciaciones que compartimos del maestro Azula Camacho, cuando frente al tema expone de la siguiente forma:

"Mientras la conducencia es asunto de derecho, referente al medio probatorio, la pertinencia es de hecho, por relacionarse con lo que constituye materia del debate o la litis. La pertinencia consiste en que el hecho a demostrar se refiera o tenga relación con los que configuran la controversia. (Subrayado fuera de texto)

Es impertinente, por tanto, la prueba que tiende a demostrar un hecho ajeno al debate existente entre las partes.

Siendo importante tener en cuenta la posición y el criterio con el cual el Honorable Consejo superior de la Judicatura, capacita a los jueces frente al rechazo del medio probatorio por no ser pertinente, es decir, cuando no tienen relación directa con el tema a probar, cuando dice:

"Lo pertinente o impertinente son los hechos, entonces el juez debe hacer un análisis sobre ellos para determinar si tienen que ver con el Thema Probandum, porque cualquier prueba que verse sobre esos hechos impertinentes deberá ser rechazada."

Finalmente, tenemos que decir que el requisito de la pertinencia al tener relación directa con los hechos que se pretenden demostrar e influir directamente en la decisión final a tomar, al momento de evaluarse la admisibilidad de determinado medio probatorio, se debe hacer a la luz de los principios del derecho probatorio y procesal "inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant.", ya que de su estricta aplicación, no se practican pruebas inútiles, así como lo explica el Dr. Devis Echandia, al indicar:

La pertinencia o relevancia es diferente de la conducencia; aquélla contempla la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso de jurisdicción voluntaria o de la investigación penal, o con el invidente si fuere el caso.

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META	
	AUTO QUE DECRETA PRUEBAS	CÓDIGO:600.02.106
		VERSIÓN: 6.0

UTILIDAD

Frente al requisito de la Utilidad que debe observar el medio probatorio para ser admitido y decretado en el proceso, tenemos que decir que es útil cuando con la práctica del mismo se pueda establecerse un hecho, que no haya sido demostrado con otra prueba, así como abordó el tema el maestro Azula Camacho, al decir:

"La utilidad hace referencia a que con la prueba pueda establecerse un hecho materia de la controversia que aún no se encuentra demostrado con otra.

Aunque la utilidad de la prueba, contemplada con criterio amplio, puede predicarse de toda aquella que no es idónea para demostrar un hecho que interese a la litis, como ocurre con la inconducente y la impertinente, su verdadero sentido queda limitado al concepto expresado, vale decir, cuando el hecho que con ella se pretende demostrar ya lo está por otros medios.

En consecuencia, una prueba puede ser conducente y pertinente y, sin embargo inútil. Así, por ejemplo, si el demandado en un proceso reivindicatorio acepta la posesión del bien, toda prueba tendente a establecer este hecho es inútil, por cuanto tal aceptación entraña admisión y, por ende, que se sustraiga del tema de prueba.

Como la prueba inútil constituye una clara violación del principio de la economía procesal, por cuanto implica surtir una actuación que no va a producir resultado alguno en el proceso, nuestros códigos le han dado el carácter de precepto legal, otorgándole al juez la facultad de rechazarla o abstenerse de practicarla.

En efecto, el Código General del Proceso, la consagra en la parte final del artículo 168, utiliza los vocablos superfluos o inútiles. Además, le agrega el calificativo manifiesta, con lo cual quiere significar que sea trascendente, relevante, ostensible, para evitar que se nieguen algunas que pueden tener importancia.

En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario.

El artículo 165 del Código General del Proceso, norma aplicable a los trámites administrativos en aplicación del principio de analogía, señala como medios de prueba, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Los medios de prueba necesarios para adoptar decisiones en los trámites administrativos sancionatorios, son los permitidos en la Ley 1437 de 2011.

Así entonces, la conducencia, hace referencia a que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Contrario *sensu*, la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo para demostrar el hecho.

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META	
	AUTO QUE DECRETA PRUEBAS	CÓDIGO:600.02.106
		VERSIÓN: 6.0

En consecuencia, la conducencia es asunto de derecho, referente al medio probatorio, la pertinencia es el hecho, por relacionarse con lo que constituye materia del debate. La pertinencia consiste en que el hecho a demostrar se refiera o tenga relación con lo que figura la controversia.

Es impertinente, por tanto, la prueba que tiende a demostrar un hecho ajeno al debate existente entre las partes.

En este orden de ideas, es procedente decretar las pruebas que el despacho considere necesarias, pertinentes y conducentes, para efectos de determinar los elementos de juicio necesarios para iniciar o no el proceso administrativo sancionatorio fiscal, en contra del señor FREDY HERNÁN PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.326.508 expedida en Villavicencio, Meta, en calidad de Alcalde del municipio de Granada, Meta, para la época de los hechos.

Este despacho, en aras del esclarecimiento y convencimiento pleno de los hechos decretara las siguientes pruebas:

Documentales

Oficiar a la administración central del municipio de Granada, Meta, para que allegue como prueba, lo siguiente:

- Copia del manual de funciones vigente para los años 2021 y 2022.
- Copia de las actas de la mesas de trabajo y/o comités que se realizaron con el acompañamiento y seguimiento del Jefe de Control Interno del municipio de Granada, respecto al no fenecimiento de las cuentas vigencias 2021 y 2022.
- Copia de los planes de mejoramiento que se originaron de las auditorías, en la cuales no feneció la cuenta 2021 y 2022 respectivamente.
- Certificación en la que se indique que acciones correctivas se adelantaron por efecto del no fenecimiento de la cuenta vigencia 2021 y 2022 respectivamente.
- Teniendo en cuenta las observaciones plasmadas en el informe definitivo de la auditoría financiera y de gestión vigencia 2021 y 2022 respectivamente, específicamente a las causas del no fenecimiento de la cuenta vigencia 2021 y 2022 respectivamente, certificar e indicar, cuáles eran las áreas y los funcionarios encargados (con nombres y apellidos completos, número de identificación, última dirección de residencia o domicilio reportado en hoja de vida, número teléfono personal y dirección correo electrónico personal), de realizar las actividades de gestión que se enlistan a continuación:

Del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021

- La gestión presupuestal (ejecución de ingresos y gestión del gasto)
- La gestión de la inversión y del gasto (gestión de planes, programas y proyectos y gestión contractual)

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META	
	AUTO QUE DECRETA PRUEBAS	CÓDIGO:600.02.106
		VERSIÓN: 6.0

- La gestión financiera (estados financieros y macro proceso de gestión financiera)

Del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022

- La gestión presupuestal (ejecución de ingresos y gestión del gasto)
- La gestión de la inversión y del gasto (gestión plan de desarrollo y gestión contractual)
- La gestión financiera (estados financieros y macro proceso de gestión financiera)

Finalmente se ha de comisionar a la Profesional Universitario, grado 7 de esta entidad, Abogada Ligia Dunia Barrera Orduz, para la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Secretario General de la Contraloría Departamental del Meta.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: A solicitud de parte:

Oficiar a la administración central del municipio de Granada, Meta, para que allegue como prueba, lo siguiente:

- Copia del manual de funciones vigente para los años 2021 y 2022.
- Copia de las actas de la mesas de trabajo y/o comités que se realizaron con el acompañamiento y seguimiento del Jefe de Control Interno del municipio de Granada, respecto al no fenecimiento de las cuentas vigencias 2021 y 2022.
- Copia de los planes de mejoramiento que se originaron de las auditorías, en la cuales no feneció la cuenta 2021 y 2022 respectivamente.
- Certificación en la que se indique que acciones correctivas se adelantaron por efecto del no fenecimiento de la cuenta vigencia 2021 y 2022 respectivamente.
- Teniendo en cuenta las observaciones plasmadas en el informe definitivo de la auditoría financiera y de gestión vigencia 2021 y 2022 respectivamente, específicamente a las causas del no fenecimiento de la cuenta vigencia 2021 y 2022 respectivamente, certificar e indicar, cuáles eran las áreas y los funcionarios encargados (con nombres y apellidos completos, número de identificación, última dirección de residencia o domicilio reportado en hoja de vida, número teléfono personal y dirección correo electrónico personal), de realizar las actividades de gestión que se enlistan a continuación:

Del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021

- La gestión presupuestal (ejecución de ingresos y gestión del gasto)
- La gestión de la inversión y del gasto (gestión de planes, programas y proyectos y gestión contractual)
- La gestión financiera (estados financieros y macro proceso de gestión financiera)

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META	
	AUTO QUE DECRETA PRUEBAS	CÓDIGO: 600.02.106
		VERSIÓN: 6.0

Del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022

- La gestión presupuestal (ejecución de ingresos y gestión del gasto)
- La gestión de la inversión y del gasto (gestión plan de desarrollo y gestión contractual)

La gestión financiera (estados financieros y macro proceso de gestión financiera)

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez notificado librese las comunicaciones que correspondan.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar a la abogada LIGIA DUNIA BARRERA ORDUZ, Profesional Universitario, grado 7, de esta entidad para la práctica de la presente diligencia.

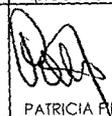
ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese por estado este proveído, al día siguiente de la expedición del mismo.

ARTICULO QUINTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA FIERRO CRUZ
Secretaria General
Contraloría Departamental del Meta

Elaborado:	Revisado:	Aprobado:
		
LIGIA DUNIA BARRERA ORDUZ	PATRICIA FIERRO CRUZ	PATRICIA FIERRO CRUZ
Profesional Universitario	Secretario General	Secretario General
Fecha: 03/04/2024	Fecha: 03/04/2024	Fecha: 03/04/2024